Expediente 26117

Cliente... : COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID
Contrario : SIGFRIDO HERRAEZ RODRIGUEZ
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 409/26
Juzgado.. : SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TI 24 MADRID

Resumen

Resolución

28.09.2026 **LEXNET**
AUTO 24.9.26
HABER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión de los efectos de la Resolución del Presidente de la Mesa electoral del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, de 10 de junio de 2026, por la que se desestima la reclamación interpuesta por la citada candidatura frente al acto previo del Presidente de la misma Mesa Electoral de 5 de mayo de 2025, que denegó tener por proclamada la candidatura "TODOS COAM" constituida por los recurrentes a los efectos de su participación en las elecciones de 27 de mayo de 2025.
No se realiza especial pronunciamiento sobre las costas, debiendo estarse a lo que se resuelva en el procedimiento principal.

Términos

20.10.2026 **VENCE, EN SU CASO, RECURSO DE APELACIÓN**

Saludos Cordiales

Administración de Justicia

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 24
C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013
Servicio Común Tramitación: sct.ca.24@madrid.org
Servicio Común Ejecución: scej.contenc1@madrid.org
45036340
NIG: 28.079.45.3-2026/0012162
Pieza de Medidas Cautelares 409/2026 - 0001 (Procedimiento Ordinario)
Demandante: D. SIGFRIDO HERRÁEZ RODRIGUEZ y otros 7
PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE
Demandado: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID
PROCURADOR D. MARIA JOSE ORBE ZALBA
Dña. ELENA SARABIA CASTELLÓ y D./Dña. JESÚS MARÍA SAN VICENTE DOMINGO
PROCURADOR D.. JUAN TORRECILLA JIMENEZ

AUTO 250/2026

En Madrid, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Roberto Granizo Palomeque, actuando en nombre y representación de D. Sigfrido Herráez Rodríguez, D. Pablo Olalquiaga Bescós, Dña. María Eugenia del Río Villar, Dña. Pilar Pérez de la Cuadra, D. Ángel Hernández Espada, Dña. Almudena Espinosa Chicote, D. Fernando Landecho González-Soto, Dña. Rosario Espada Orbis y D. Francisco José Domouso de Alba, en defensa de sus intereses individuales y también de la candidatura electoral llamada "TODOS COAM", se presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, a tramitar por el procedimiento ordinario, por el que se impugnaba la resolución expresa del Presidente de la Mesa electoral del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, de 10 de junio de 2026, que desestima la reclamación interpuesta por la citada candidatura frente al acto previo del Presidente de la misma Mesa Electoral de 5 de mayo de 2025, que denegó tener por proclamada la candidatura "TODOS COAM" constituida por los recurrentes, a los efectos de su participación en las elecciones de 27 de mayo de 2025.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09073678752880352190001

Madrid

Administración de Justicia

En el mismo escrito de interposición se solicitó, mediante otrosí, la suspensión cautelar provisionalísima de la ejecutividad del acto recurrido, lo que fue denegado por Auto de 17 de julio de 2026 al no ser apreciadas razones de urgencia.

SEGUNDO. - Incoado el correspondiente procedimiento declarativo y decretada la apertura de la pertinente pieza separada para la sustanciación de la medida cautelar, se confirió el oportuno traslado al Colegio de Arquitectos de Madrid para que formulase sus alegaciones, lo que verificó con el resultado que consta en los autos.

También formularon alegaciones D. Jesús María San Vicente Domingo y Dª Elena Sarabia Castell, que se personaron previamente como interesados.

A continuación, quedaron los autos pendientes de la oportuna resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Las medidas cautelares están reguladas en los arts. 129 y ss. de la LJCA, señalando su art. 130 que: ***1.*** *Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse* ***únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso****. **2.** La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.*

SEGUNDO. - Existe consolidada Jurisprudencia de la Sala 3ª del TS que subraya que la razón de ser de la justicia cautelar se encuentra en la necesidad de **evitar que el lapso de tiempo que transcurre desde la fecha de interposición de la demanda hasta que recae un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso** (ATS de 19 de junio de 2019, re. 185/2019). Añade este auto que con las medidas cautelares se trata de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso, evitando la producción de un **perjuicio de imposible o de difícil reparación, asegurando la efectividad de la sentencia**. Por ello, añade el TS, el *periculum in mora* forma parte de la esencia de la medida cautelar, pues, en definitiva, con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil. En la misma línea se pronuncia el ATS 28 de marzo de 2019, re. 47/2019, con cita de la STS de 21 de octubre de 2004, re.1723/2002.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09073678752880352190001

Madrid

Administración de Justicia

Indica el mencionado ATS de 19 de junio de 2019 que la decisión sobre la procedencia de la medida cautelar comporta un alto grado de ponderación conjunta de **criterios** por parte del Tribunal, que, puede resumirse en los siguientes puntos:

a) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. El interesado en obtener la suspensión tiene la **carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso** para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica. Ha insistido el TS en que no es suficiente una mera invocación sin que es necesaria la prueba (ATS 28 de marzo de 2019).

b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. En este sentido, la STC 148/1993 sostiene que son ajenas al incidente cautelar cuestiones que deben ser resueltas en el proceso principal.

c) El *periculum in mora*, constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) El **criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso** y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: "al juzgar sobre la procedencia [de la suspensión] se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego". Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares **deben ponderarse** las circunstancias que concurren en cada caso y **los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares** en forma circunstanciada. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09073678752880352190001

Madrid

Administración de Justicia

e) La **apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)** supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien debe tenerse en cuenta que la más reciente jurisprudencia hace una aplicación mucho más matizada de esta doctrina". Sobre esta cuestión, el auto de 28 de marzo de 2019, con apoyo en la STS de 14 de diciembre de 2016 (re. 3714/2015) recuerda que la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta en los siguientes casos:

- Cuando se solicite la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho.

- Cuando se impugna un acto idéntico a otro ya anulado jurisdiccionalmente.

Por el contrario, el TS sostiene que **no puede tomarse en consideración la "apariencia de buen derecho" cuando se solicite la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión**. Si en estos casos se valorase el *fumus boni iuris*, el TS afirma que **se prejuzgaría la cuestión de fondo**, "*de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito".*

TERCERO.- En el presente supuesto, la medida cautelar se debe conceder a la vista de los argumentos expuestos en la sentencia de 30 de abril de 2026 dictada por la sala de lo contencioso-administrativo del TSJM, que confirmó en apelación la misma medida de suspensión, pero relacionada con el acto inicial (ahora confirmado en vía de recurso) adoptada por la plaza nº 18 de esta misma sección de lo C-A a través de Auto de 22 de mayo de 2025, siendo las partes en ese proceso las mismas que las que intervienen en éste.

La sala exponía en el FD Quinto de dicha sentencia:

"La medida acordada resulta prudente, habida cuenta de los intereses en juego. La cuestión de fondo se centra en el análisis del contenido y el alcance del art. 30 de los Estatutos, sin que se trate de una cuestión sencilla o evidente como se apunta. Dadas las dudas que podrían plantearse, la ponderación de intereses en conflicto se inclina a mantener la candidatura y permitir a los candidatos concurrir a las elecciones, que por lo demás, ya se han celebrado. Lo contrario hubiera podido dar lugar a la nulidad radical del proceso, que debía seguir su trámite para no paralizar las actividades colegiales o producir mayores problemas de los que se producen con la concurrencia de la candidatura cuestionada.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09073678752880352190001

Madrid

Administración de Justicia

En esa ponderación resulta más adecuado mantener la candidatura que impedir su concurrencia, con los problemas incluso de organización práctica que esto podría traer consigo. Sin perjuicio de que la interpretación del precepto es una cuestión de análisis de fondo, lo cierto es que una medida prudente aconseja acordar la medida cautelar, valorando todos los intereses. Se cuestiona en particular por los recurrentes la consideración que se hace en el Auto del derecho fundamental de los interesados a concurrir al proceso. Se trataría de un derecho estatutario, de concurrir a un proceso electoral en el marco concreto de un Colegio profesional , y entra en los derechos que asisten a los colegiados por el hecho de serlo, es decir , el de concurrir a las elecciones para ser miembro de una Ejecutiva, o Junta de Gobierno como en este caso, derechos que han de interpretarse de manera amplia y en pro de la concurrencia y no de impedir la misma.

Por tanto, la interpretación correcta es permitir el acceso a un cargo dentro del Colegio y no restringir aquél , al menos en esta fase cautelar en las que las dudas que pueden plantearse se inclinan a favor de tal opción. Y ello sin perjuicio del alcance de tal derecho, dada la naturaleza pública que tienen las Corporaciones profesionales, y la naturaleza de parte de sus actos y decisiones."

Estos argumentos, que se refieren al acto inicial de 5 de mayo de 2025 cuya confirmación en vía de recurso constituye el objeto de este proceso, no se han desvirtuado por las alegaciones de oposición que han formulado los codemandados, además de resultar plenamente trasladables al caso ahora examinado, donde se analiza la misma resolución con afectación de los mismos intervinientes, debiéndose mantener el sentido de lo ya decidido por el Tribunal Superior a propósito de la suspensión cautelar por evidentes razones de seguridad y coherencia jurídica, sin que lo anterior implique prejuzgar el fondo del asunto.

CUARTO. - No procede realizar expreso pronunciamiento en materia de costas, debiendo estarse a lo que se decida en el procedimiento principal.

En atención a lo expuesto,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **09073678752880352190001**

Madrid

Administración de Justicia

DISPONGO

HABER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión de los efectos de la Resolución del Presidente de la Mesa electoral del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, de 10 de junio de 2026, por la que se desestima la reclamación interpuesta por la citada candidatura frente al acto previo del Presidente de la misma Mesa Electoral de 5 de mayo de 2025, que denegó tener por proclamada la candidatura "TODOS COAM" constituida por los recurrentes a los efectos de su participación en las elecciones de 27 de mayo de 2025.

No se realiza especial pronunciamiento sobre las costas, debiendo estarse a lo que se resuelva en el procedimiento principal.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, recurso de apelación ante la sala de lo contencioso-administrativo del TSJM **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano nº 2898-0000-91-0409-26 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así lo acuerda, manda y firma, Dª Beatriz Victoria Prada Rodríguez, Magistrada-Juez de la plaza nº 24 de la sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid.

LA MAGISTRADA - JUEZ

DILIGENCIA. - La extiendo yo la Letrado de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por la Magistrada - Juez de este Órgano. Doy fe."

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **09073678752880352190001**

Madrid

Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **09073678752880352190001**

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Auto acordando medida cautelar firmado electrónicamente por BEATRIZ VICTORIA PRADA RODRÍGUEZ, MARÍA ELENA ARTIGOT FABRE

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 25/09/2026 09:36

Mensaje

IdLexNet	202610915947492	
Asunto	Auto acordando medida cautelar (F.Resolucion 24/09/2026)	
Remitente	**Órgano**	Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Madrid. Plaza n. 24, Madrid [2807945024]
	Tipo de órgano	Tribunal de Instancia. Sección de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
	Oficina de registro	SRR. CONTENCIOSO/ADMINISTRATIVO DEL TI de Madrid [2807900012]
Destinatarios	ORBE ZALBA, MARIA JOSE [80]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Guadalajara
	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	TORRECILLA JIMENEZ, JUAN [481]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	PEREA COSTA, JUAN [42370]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
Fecha-hora envío	25/09/2026 09:25:07	
Documentos	8267831_2026_I_665223772.PDF (Principal) Hash del Documento: 0a8004a07d6d55a9c1357a77268ea6b6a2b652912ef8885b6fb1e497a1957adc	
Datos del Procedimiento	**Procedimiento destino**	Auto acordando medida cautelar (F.Resolucion 24/0 Nº: 0000409/2026 Nº Pieza: 0001
		Auto acordando medida cautelar (F.Resolucion 24/09/2026) Nº: 0000409/2026
	Detalle de acontecimiento	Auto acordando medida cautelar (F.Resolucion 24/09/2026)
	NIG	2807945320260012162

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
25/09/2026 09:36:05	ORBE ZALBA, MARIA JOSE [80]-Ilustre Colegio de Procuradores de Guadalajara	LO RECOGE	
25/09/2026 09:30:52	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	ORBE ZALBA, MARIA JOSE [80]-Ilustre Colegio de Procuradores de Guadalajara

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.